

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, jueves 18 de mayo de 1950

1er. semestre

Nº 109

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Guillermo Díaz Amador, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no comparece dentro del término indicado será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 11 de mayo de 1950.—Ulises Odio Santos.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Mario Guzmán Arroyo, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra, por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 11 de mayo de 1950.—Ulises Odio Santos. C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

A Hortensia Castro Madrigal, se le hace saber: Que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa institución Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las trece y media horas del veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense del Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor casado, abogado, de aquí, contra Hortensia Castro Madrigal, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía, 44 inciso c) y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; y 4 inciso 2º de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Hortensia Castro Madrigal, autora responsable de la infracción prevista en el artículo 54 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de cien colones a favor de la Caja Costarricense del Seguro Social, multa que se convertirá en cincuenta días de arresto en la Cárcel de Mujeres de esta ciudad de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión, durante su cumplimiento, del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Segundo de Trabajo esta sentencia si no fuere apelada.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 4 de mayo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío."

2 v. 1.

A Francisco Rojas Hidalgo, se le hace saber: Que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, en su contra, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las catorce horas y diez minutos del veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense del Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí contra Francisco Rojas Hidalgo, mayor y de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía, 44 inciso a) y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, y 4 inciso

2º de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Francisco Rojas Hidalgo, autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense del Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada durante las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión, durante su cumplimiento, del ejercicio de empleos y cargos públicos, en caso de arresto; asimismo se le condena al pago de daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Primero de Trabajo, esta sentencia si no fuere recurrida.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 4 de mayo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 1.

A Max Bermúdez Naranjo, se le hace saber: Que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa institución, Licenciado Gastón Guardia Uribe, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las quince horas del veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense del Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Max Bermúdez Naranjo, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía, 44 inciso c) y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al indiciado Max Bermúdez Naranjo, autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones, a favor de la Caja Costarricense del Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de Ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Se previene al señor Bermúdez Naranjo que dentro del término de ocho días debe proceder a empadronar a sus trabajadores en el régimen del Seguro Social Obligatorio, bajo apercibimientos, de que si así no lo hiciere, podrá ser juzgado por desobediencia a la autoridad. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juez Primero de Trabajo esta sentencia, si no fuere recurrida.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 4 de mayo de 1950. Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío."

2 v. 1.

TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad, San José, a las ocho horas del veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad, fué establecido por el Licenciado Fernando Núñez Quesada, mayor, casado, abogado y de este vecindario, en concepto de apoderado general judicial de la señora María del Rosario Fournier Mora de Calderón Guardia, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina actualmente de Diriamba, República de Nicaragua, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad intervenida, representada en autos por el Licenciado Carlos Luis Solórzano González, mayor, casado, abogado y de este vecindario, en su carácter de Procurador Específico de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

Que en escrito de fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Núñez Quesada pidió que en sentencia se declarase a su poderdante señora Fournier de Calderón, libre de toda intervención, ya que los bienes que posee son de su propiedad exclusiva y adquiridos honestamente con sus propios valores. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al representante del Estado, quien contestó con reservas en memorial de fecha ocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, confiriéndose luego audiencia final previa al fallo. Que en los procedimientos no se notan defectos de forma, y

Considerando:

Lo que resulta de un estudio del proceso es que la señora Fournier ligóse en matrimonio con el señor Calderón Guardia cuando ya éste no era Presidente de la República, no pudiendo por lo tanto haberse beneficiado con el enriquecimiento de aquél en su período presidencial. Descártase la presunción legal de fraude en el movimiento de bienes que la actora mantuvo entre los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho, precisamente por esa circunstancia. Ciertamente algunos bienes muebles adquirió, pero está explicado que fué con dineros propios ajenos a sospecha de conformidad con las disposiciones de la ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado. No tenemos noticia, a pesar de que en autos ha figurado constantemente un representante del Estado a quien se da audiencia de todos los procedimientos, de que dicha señora en aquel término llevase a cabo contratos con el gobierno u ocupase alguna posición que ameritan otras investigaciones; debe por lo tanto accederse a su instancia inicial, pero con la advertencia de que hubo mérito para intervenir por lo mismo que explica este considerando, lo que cierra de hecho la posibilidad de futuros reclamos de daños y perjuicios contra el Fisco por demanda o intervención.

Por tanto: Admitese la gestión contenida en el memorial primero de este juicio y por consiguiente dispónese la definitiva desintervención de la señora María del Rosario Fournier de Calderón Guardia, acordándose a la mayor brevedad el envío de las notas correspondientes para hacerla efectiva. Por intervención o demanda no caben reclamos de daños y perjuicios contra el Estado y facultase a la actora para disponer de sus bienes entre los que no se anotan de procedencia fraudulenta en razón con los nacionales. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—F. Lorenzo B.—Carlos José Gutiérrez G.—J. M. Calvo M., Srío.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las dieciséis y media horas del treinta de mayo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré lo siguiente: un compresor de refrigeración, marca "Carrier", modelo 7K3-569, número de serie, 74016, de gas Neón Nº 12, no entregándose el abanico, las fajas y la polea del motor que no están incluidas en este precio del compresor. Un motor eléctrico marca Le'land, de tres caballos de fuerza, 1725 R. P. minuto, tres fases, 60 ciclos, 220/440 voltios, número de serie 11514 AS 26003, en perfecto estado y nuevas. Base, dos mil noventa y dos colones, diez céntimos. Se rematan en ejecutivo prendario de Distribuidora Sociedad Anónima, de esta plaza, representada por su apoderado generalísimo Fernando Palau Curcú, mayor, casado, comerciante, contra Federico Volio González, mayor, casado, industrial, ambos vecinos de aquí.—Juzgado Tercero Civil, San José, 3 de mayo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—C 28.90.—Nº 0765.

3 v. 2.

A las quince horas del dos de junio próximo, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, los bienes siguientes: una embarca-

ción llamada "Alda", matriculada en la Capitanía de Puerto Limón, bajo el número 387, que tiene estas dimensiones: tonelaje bruto, 17.5 toneladas; tonelaje neto, 16 toneladas, eslora, 42'00 pies; manga, 13.10 pies; puntal 4.06 pies; con una capacidad para pasajeros de quince personas; y un motor que está colocado en la citada lancha y cuya marca es Diesel Buda, de cuatro cilindros y sesenta caballos de fuerza y con una velocidad de mil revoluciones por minuto. Se rematan libre de gravámenes, con la base de veintidós mil colones, en ejecutivo prendario seguido por *Pedro Romero Mohs*, comerciante, vecino de la ciudad de Limón, contra *Alfred Harvey Hutson*, marino y *Somuel Martínez Bent*, colombiano, vecinos de Barra del Colorado, casados y mayores de edad.—Juzgado Civil, Limón, 10 de mayo de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—C 26.25.—Nº 0768.

3 v. 2.

A las diez horas del tres de junio del presente año, en la puerta exterior de esta oficina, se rematará libre de gravámenes hipotecarios, una finca constante más o menos de cincuenta hectáreas, cercada en su mayoría con alambre de púas, con un rancho pajizo que sirve de habitación, con ocho manzanas de platanal, quince de potrero y el resto en tacotales. Linda: al Norte, con posesión de Víctor Torres Núñez, con río de por medio; al Sur, posesión de Ramón Sáenz; al Este, posesión de Juan Guevara y al Oeste, con posesión de Tjburcio Díaz Gómez. Esta finca se remata por la suma de seis mil colones por ejecución de *Justino Rojas Esquivel*, contra *Mariano Gómez Baltodano*, y se halla ubicada en Morete de esta jurisdicción.—Alcaldía de Colonia Carmona, 11 de mayo de 1950.—José Andrés Gómez M.—Miguel Aguilar M., Srio.—C 21.90.—Nº 0790.

3 v. 2.

A las dieciséis horas del doce de junio entrante en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, con la base de ocho mil colones, remataré la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio doscientos ochenta y cuatro, tomo mil trescientos sesenta y tres, asiento uno, número ciento dieciséis mil novecientos setenta y tres, que es lote denominado C. P., que es terreno para construir, sito en el barrio Escalante de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia. Lindante: Norte y Oeste, con el resto de la finca general de Anita, Luis, Carlos Manuel, Manuel y Emilia Escalante Durán; Sur, con la avenida trece, con un frente de catorce metros, y Este, con la calle treinta y cinco con frente de treinta metros. Mide cuatrocientos veinte metros cuadrados. Se remata en ejecutivo hipotecario de *Manuel Arrieta López*, comerciante, contra *Anita Escalante Durán*, de oficios domésticos, ambos mayores, casados y de este vecindario. Juzgado Tercero Civil, San José, 12 de mayo de 1950. M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 24.55.—Nº 0755.

3 v. 2.

A las diez horas del siete de junio entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor, por la suma de veintiún mil colones, la finca inscrita en el Partido de Cartago, Registro Público, folio ochenta y cinco y ochenta y seis, tomo cuatrocientos noventa y seis, asientos diecinueve, veinticuatro y veintisiete, finca número siete mil doscientos veintinueve, que es solar esquinero con una casa en él ubicada, pues la casa que había fué destruída y en su lugar hay otra de bahareque y madera techada con zinc que ocupa toda el área del solar, sito en el distrito segundo, cantón primero de la provincia de Cartago. Linderos: Norte, de Eloísa Aguilar viuda de Coto; Sur, calle pública en medio Colegio de San Luis Gonzaga; Este, de Eloísa Aguilar viuda de Coto; y Oeste, calle pública, en medio de Alberto Coto Aguilar. Mide el terreno, cuarenta y seis varas de frente a la calle que va de Norte a Sur y dieciséis varas de frente a la calle que va de Este a Oeste. Soporta un gravamen hipotecario de seis mil doscientos diez colones a favor del Crédito Hipotecario de Costa Rica. Se remata con el gravamen hipotecario por acuerdo de interesados en la sucesión de *Telésforo Sandoval Cooper* o *García*, quien fué mayor, divorciado, contablista y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 8 de mayo de 1950.—Carlos Alvarado Soto, Edgar Guier, Srio.—C 36.15.—Nº 0748.

3 v. 2.

A las dieciséis horas del cinco de junio próximo, con la base de cuatro mil colones, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré el siguiente inmueble: Finca sin inscribir que se describe así: terreno para milpear, con una parte sembrada de plátanos; otra de caña y una casa pajiza en él ubicada. Sito en Quebrada Honda de Nicoya, y cuyos linderos son: Norte, de Manuel Orias; Sur de Francisco Orias; Este, Ramón Medina; y Oeste, con el río Nacaome. Mide aproximadamente 23 hectáreas. Se remata en la Información de Utilidad y Necesidad de los menores *Gonzalo Eladio* y *Manuel Vargas Mora*, promovida por Amadeo Ruiz Ruiz, Representan-

te de dichos menores.—Juzgado Tercero Civil, San José, 15 de mayo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 19.90.—Nº 0798.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Encarnación Briones Campos, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Nicoya, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público respectivo, la finca de su propiedad, sita en Dulce Nombre del cantón de Nicoya, que se describe así: Terreno cultivado de caña de azúcar, plátano, tacotales y el resto que es la mayor parte, sitio para ganado. Está situado en Dulce Nombre, distrito primero, cantón segundo de la provincia de Guanacaste, con los siguientes linderos: Norte, Hilarío Campos Duarte, en parte y en parte también Valentina Duarte Espinosa; Sur, Macario Briones Jiménez en parte y en parte también Esteban Briones Briones; Este, el mismo Esteban Briones Briones, Alejandro Berrios y José María Jiménez García; todos en parte; y Oeste, Florencio Campos Baltodano. Mide aproximadamente ciento setenta hectáreas, habiéndolo adquirido por compra a Faustino Briones Jiménez. Dentro de la misma hay tres casas, de techo pajizo, forradas de tabla y piso de suelo. El terreno y las casas valen nueve mil quinientos colones. Citase a los que se crean con derecho en el inmueble descrito, especialmente a colindantes citados, para que dentro de treinta días, se apersonen haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, Santa Cruz, Gte. 8 de mayo de 1950.—Marco A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—C 19.40.—Nº 0749.

3 v. 2.

Manuel Arias Núñez, casado segunda vez, agricultor, vecino de Sabanilla de este cantón, como dueño de un derecho de trescientos colones, proporcional a mil quinientos colones en que se valoró la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, número tres mil setecientos noventa, según el asiento cuarenta y ocho, folio ciento cincuenta y nueve, del tomo mil ciento setenta y ocho, promueve diligencias para localizar ese derecho en un lote de terreno, sito en el Cerro de Sabanilla de este cantón central, distrito sétimo. Mide cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y cuatro centiáreas. Linda: Norte, Antonia Herrera y Juan Chacón; Este y Sureste, camino al que mide doscientos catorce metros y medio de frente; Suroeste, Alcides y Amado Herrera y Oeste, río Caracha. Vale tres mil colones y el local para comercio construído últimamente estimado en setecientos colones, y soporta hipoteca por la suma de seis mil colones a favor de Carlos Norza Porras. Se cita a todos los que pudieran tener algún interés en oponerse a la presente localización, para que se apersonen en reclamo de sus derechos dentro del improrrogable término de treinta días.—Juzgado Civil, Alajuela, 28 de octubre de 1949. Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—C 36.70.—Nº 0752.

3 v. 2.

Amparo Garbanzo Garbanzo, mayor, casado, agricultor, vecino de Las Esperanzas, de Pérez Zeledón, solicita inscribir a su nombre la siguiente finca, que se describe así: Terreno de potrero siete hectáreas y seis mil novecientos sesenta y un metros, de varios cultivos de granos, cinco hectáreas cuatro mil cuatrocientos setenta metros y el resto de montaña con un rancho pajizo, sito en Las Esperanzas, de Pérez Zeledón, distrito primero del cantón diecinueve de San José. Linda: Norte, quebrada en medio de Josefa Garbanzo Arguedas, quebrada en medio y en parte río Pacuar en medio de Enrique Caballero Chaves; Sur, calle con un frente de trescientos veintiocho metros y sesenta centímetros en medio de José Gamboa Quesada; Este, antes Roberto Herrera, hoy José Angel Ureña Prado en parte, quebrada en medio y Oeste, de Josefa Garbanzo Arguedas y Salvador Campos Mora, con ambos quebrada en medio y mide: dieciocho hectáreas, ochocientos setenta y siete metros y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados. Libre de gravámenes. La hubo por compra a Tito Garbanzo Calderón, y la ha poseído por más de quince años en forma quieta, pública y pacífica. Citase y emplázase a todos los que se crean con derechos al inmueble a que se refiere estas diligencias concediéndoles el término de treinta días, contados a partir de la primera publicación de este edicto, para que se apersonen, bajo apercibimientos legales si lo omiten.—Juzgado Tercero Civil, San José, 10 de mayo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 36.90.—Nº 0753.

3 v. 2.

Domingo Marín Chavarria, mayor, casado, agricultor y vecino de Villa Colón, solicita se inscriba a su nombre la siguiente finca, que se describe así: Terreno sembrado una parte de café, caña y árboles frutales, con una casa para habitación, situado en el centro de Villa Colón de Mora, distrito primero, cantón sétimo

de esta provincia. Lindante: Norte, calle pública a la cual tiene un frente de cuarenta y tres metros; Sur, calle pública a la cual mide cuarenta y un metros; Este, propiedad de Carlos Hernández Mora; y Oeste, calle pública a la que tiene un frente de ochenta y un metros. Mide, tres mil doscientos treinta y siete metros cuadrados. Lo hubo por compra a Carlos y Angélica Morales Díaz, hace treinta años y desde entonces la posee en forma quieta y pública. Está libre de gravámenes y vale quinientos colones. Citase a los colindantes e interesados en hacer oposición, para que dentro de treinta días, contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho, bajo apercibimientos legales si lo omiten.—Juzgado Tercero Civil, San José, 10 de mayo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 29.40.—N. 0797.

3 v. 1.

Citaciones

Por primera vez y por el término de ley, se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Maximino Garbanzo Camacho*, quien fué mayor, casado, costarricense, vecino de San Rafael de Montes de Oca, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Maximino Garbanzo Castillo, aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión a las ocho horas y quince minutos del diecinueve de julio de 1948.—Juzgado Segundo Civil, San José, 10 de mayo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0766.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Carlos Freer Solano*, quien fué mayor de edad, casado una vez, empresario y vecino de Cartago, para que dentro del término de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. La albacea provisional, señora Alma Valle Madriz, aceptó el cargo el cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Juzgado Civil, Cartago, 13 de mayo de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0794.

Con tres meses de término y por la tercera vez, cito y emplazo a todos los interesados en el juicio sucesorio de *Cristina Méndez Hidalgo*, quien fué mujer, de seis años de edad, costarricense, vecina de Rosario de Desamparados, para que se presenten a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hicieron. Se hace constar que el primer edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" Nº 109 de fecha 18 de mayo de 1949.—Alcaldía de Desamparados, 25 de marzo de 1950.—José Luis Pujol.—Mario Bonilla H., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0795

Por segunda vez y por el término de ley, se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Enrique Consuegra López*, quien fué mayor, casado una vez, electricista, vecino de Boston, Estados Unidos de Norte América, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 3 de febrero último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 5 de mayo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0796.

Por primera vez y por tres meses de término, cito y emplazo a los interesados en el sucesorio de *Pablo Fallas Valverde* y de *Esperanza Fallas Valverde*, quienes fueron cónyuges entre sí, mayores de edad, agricultor y de oficios domésticos la mujer, y vecinos de San Juan de Dios de Desamparados, para que en dicho término, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Rafael Mora Rojas, mayor, casado, comerciante y vecino de San Juan de Dios de este cantón, portador de la cédula número 31834, aceptó el cargo de albacea provisional en este juicio, el diecisiete de abril último.—Alcaldía de Desamparados, 12 de mayo de 1950.—José Luis Pujol.—Mario Bonilla H., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0792.

Por primera vez y por el término de tres meses que se contarán a partir de la publicación de este edicto, cito y emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el sucesorio de *José Solano*, de segundo apellido ignorado, quien fué mayor, casado, albañil, vecino de Santa Ana, para que dentro del término expresado, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Susana Mata Campos, aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión a las quince horas del día nueve del mes en curso.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 11 de mayo de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0791.

Aviso

A quienes interese, se hace saber: Que en diligencias de depósito del menor *José Virgilio Rosales Martínez*, por auto de trece horas y diez minutos del veintisiete de abril último, fué decretado el depósito provisional de dicho menor en *Ernestina Rosales Martínez*, mayor, soltera, de ocupaciones domésticas y de aquí, quien por acta de dieciséis horas de hoy, aceptó y juró el cargo. Lo anterior se hace saber para los que se crean con derecho, se apersonen en este Juzgado con tal fin.—Juzgado Primero Civil, San José, 8 de mayo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier., Srio. 3 v. 2.

El Patronato Nacional de la Infancia, ha solicitado el depósito del menor *Inmominado Meneses Madrigal* en los señores *Francisco Henchoz Leandro* y *Herminia Chaves Castro*. Se previene a quien tenga objeción que hacer a este depósito, se apersonen en autos en el término legal.—Juzgado Segundo Civil, San José, 11 de mayo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio. 3 v. 2.

Edictos en lo Criminal

El suscrito Notificador de la Alcaldía Segunda Penal de San José, al reo ausente *Manuel Segura Ovaras*, hago saber: Que en causa que en este Despacho se le sigue por el delito de Lesiones, en su contra, y en daño de *Rafael Chaves Duarte*, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Alcaldía Segunda Penal, San José, a las quince horas del día veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve... Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: artículo 1, 31, 28, inciso 1º, 3º, 6º, y 9º, 43, 53, 54, 90, 85 inciso 3º, 120, 121, 122, 123, 124, 140 y 204 del Código Penal, y 1º, 2º, 102, 103, 421, 422, 529 y 673, del de Procedimientos Penales, juzgando en definitiva, fallo: Condenase a *Manuel Segura Ovaras*, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión, que descontará donde le señalen los reglamentos respectivos, como autor de Lesiones en perjuicio del menor *Rafael Chaves Duarte*, ambos conocidos en esta causa; pagará al ofendido los daños y perjuicios que le ocasionó con su delito; perderá el arma con que delinquiró; se le abonará los días de prisión preventiva que haya sufrido por este hecho y se le aplicarán estas accesorias: Pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los municipios, o de las instituciones sometidas a la tutela del primero, o de los gobiernos locales, con privación de los sueldos asignados a ellos en los presupuestos respectivos, así como el derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena. (Si este fallo no fuere apelado, consúltese con el Superior y como quedare en definitiva, si ella procediere, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes. Notifíquese al penado y adviértasele el derecho que tiene de apelar, lo que podrá hacer en el acto de llevar a cabo con el esta diligencia, —en forma verbal—. De acuerdo con el considerando IV anterior y disposiciones del artículo 90 del Código Penal, suspéndase la ejecución de la pena impuesta al reo, por un término de prueba de siete años.—Rogelio Salazar.—Jorge González M., Srio." Alcaldía Segunda Penal, San José, 10 de mayo de 1950. El Notificador, *Eduardo Lizano S.* 2 v. 1.

Fernando Campos Arias, Notificador del Juzgado Penal de Hacienda, al reo *Juan Rafael Godínez Zúñiga*, de veintisiete años de edad, casado, jornalero, vecino últimamente de *Desamparados* y de actual domicilio desconocido, se le hace saber: Que en la causa seguida en su contra y otros por el delito de Hurto, en perjuicio de la Junta de Educación de *Desamparados*, se encuentra la sentencia y resolución que en lo conducente y literalmente dicen: "Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las nueve horas del veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... 6º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 1, 2, 18, 19, 21, 53, 54, 73 y 120 del Código Penal y 1, 2, 102, 180, 181, 423, 518, 522, 523, 525, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, se declara a *Efraín Segura Hernández* y *Juan Rafael Godínez Zúñiga*, coautores responsables del delito de Hurto, en perjuicio de la Junta de Educación de *Desamparados*, y por ese hecho se les condena a sufrir, el primero un año y cuatro meses de prisión y al segundo, nueve meses de prisión, que deberán descontar, con el abono de ley, en el lugar que determinen los reglamentos. Además se les condena a la suspensión del ejercicio de los cargos y oficios públicos mencionados en el in-

ciso 1º del artículo 68 del Código Penal, con privación de los sueldos, y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo ello por el término de la respectiva pena de prisión, y a pagar los daños y perjuicios causados y costas procesales de este juicio. Se absuelve de toda pena y responsabilidad a *José Jiménez Monge* por el mismo delito de hurto en perjuicio de la Junta de Educación de *Desamparados*. Una vez firme esta sentencia inscribense las condenatorias en el Registro Judicial de Delinquentes. Si no hubiere apelación, consúltese con el Superior en cuanto a la absolutoria.—*Fernando Coto. C. Saravia, Srio.*"—Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las quince horas y treinta minutos del día veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el actual domicilio del inculcado *Juan Rafael Godínez Zúñiga*, notifíquesele la sentencia condenatoria dictada en su contra, por medio de un edicto que se publicará en el "Boletín Judicial", con la advertencia del derecho que le asiste de recurrir de la misma. *Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.*"—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 6 de mayo de 1950.—*Fernando Campos Arias*, Notificador. 2 v. 1.

A *Ana Burnstei Burnstei* de *Irinspan*, se le hace saber: Que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa institución, *Licenciado Hernán Echandi Lahmann*, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las trece horas y diez minutos del veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, *Licenciado Hernán Echandi Lahmann*, mayor, casado, abogado, de aquí, contra *Ana Burnstei Burnstei*, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía, 44 inciso c) y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a *Ana Burnstei Burnstei* de *Irinspan*, autora responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones, a favor de la Caja Costarricense del Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Cárcel de Mujeres de esta ciudad, des-
contable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Primero de Trabajo esta resolución si no fuere recurrida.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 4 de mayo de 1950.—*Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.*" 2 v. 1.

Al indiciado ausente *Manuel Alvarado Enríquez*, se le hace saber: Que en la causa seguida contra él, por el delito de Estafa en perjuicio de *Fidel Fajardo Montiel*, se encuentra el auto de sobreseimiento definitivo, que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda de Nicoya, a las ocho horas del veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta. En la sumaria seguida en virtud de acusación hecha por el propio ofendido, contra *Manuel Alvarado Enríquez*, sin que conste su edad y domicilio actual por ser ausente pero que por los datos del escrito de acusación es mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, en que además de dichas partes interviene el Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... Por tanto: y con apoyo además en los artículos 360 y 362 inciso 1º, 373 del Código de Procedimientos Penales, se sobresee definitivamente esta sumaria en favor del acusado *Manuel Alvarado Enríquez*, por el delito de Estafa que le fué acusado. Continúe en poder de *Victorio López Castrillo* el caballo, objeto del asunto por haberlo adquirido lícitamente. Si esta resolución no fuere apelada dentro del tercero día, consúltese con el Superior.—*Juan Monge Rodríguez.—D. Viales Marín, Srio.*"—Alcaldía Segunda de Nicoya, 10 de mayo de 1950.—*Edgar Rodríguez R.*, Notificador. 2 v. 1.

Al indiciado ausente *Camilo Rojas Cáseres*, procesado por el delito de Tráfico de Marihuana, en perjuicio de la Salud Pública, se hace saber: Que en la causa que se instruye en su contra ha recaído el auto que dice: "Alcaldía Segunda de Osa, Gofito, a las ocho horas del nueve de mayo de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria tengo por averigua-

dos los hechos siguientes: 1º... 2º... En consecuencia, estando justificada la comisión del delito de Tráfico de Marihuana, a que se refieren los artículos 105, 107 y 124, del Código Sanitario; siendo la pena aplicable a la especie de carácter corporal y habiendo motivo bastante para imputárselo al indiciado, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión de *Camilo Rojas Cáseres*, en concepto de autor responsable del delito de Tráfico de Marihuana, cometido en daño de la Salud Pública. Siendo ausente el reo, ordénese su captura; notifíquesele este auto por medio del "Boletín Judicial" y si no fuere apelado, trascribese al Superior.—*A García C.—L. A. Murillo P., Srio.*"—Alcaldía Segunda de Osa, Gofito, 9 de mayo de 1950.—*Mario Palavicini R.*, Notificador. 2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que al reo *Roque García Jiménez*, de cuarenta y ocho años, casado, empleado público, nativo de Zaragoza de Palmares y vecino de *Sierpe*, Puerto Cortés, procesado por el delito de Peculado, en perjuicio del Estado, ha sido condenado a más de la pena principal de una año y cuatro meses de prisión que deberá descontar previo abono de la prisión preventiva sufrida en el lugar que determinen los reglamentos, a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a la incapacidad, por el término de cinco años y cuatro meses, para obtener los cargos y empleos antes mencionados; a la privación por el mismo término, de todos los derechos políticos, activos y pasivos; a la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas por el indicado término de cinco años y cuatro meses, pudiendo sin embargo, ser entregada la pensión o jubilación a la familia del reo que la necesite para su subsistencia; y a pagar los daños y perjuicios causados y las costas procesales de este juicio.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 2 de abril de 1950.—*Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.* 2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado *Mariano Fernández Chavarria*, cuyas calidades se ignoran, quien fué vecino de *Osejo*, por *La Sabana*, y maneja carro de carga, pero que el Agente de Policía de ese sector dice no conocerlo, para que comparezca en esta Alcaldía o indique su domicilio actual, a fin de recibirle declaración indagatoria en sumaria que se instruye en su contra por el Cuasidelito de Lesiones, en daño de los menores *Myriam* y *Carlos Manuel Ramírez Quirós*, hecho ocurrido en *Tures* de este cantón. Se advierte al emplazado que si no comparece, se le declarará rebelde con las consecuencias de ley, esto es, que su renuencia podrá considerarse como prueba en su contra y no podrá ser excarcelado, caso que dicte su detención.—Alcaldía de Santo Domingo, 13 de mayo de 1950.—*Marcial Guerrero.—Aníbal Rodríguez, Srio.* 2 v. 1.

A la reo ausente, *María Rosa Madrigal Chaves*, de veintisiete años de edad, soltera, de oficios domésticos, nativa y vecina de esta ciudad, vive doscientas varas al Norte del Obelisco, calle de la Sabana, se le hace saber: Que en causa seguida en su contra, por el delito de Hurto, cometido en perjuicio de *Emilio Ramírez Arias*, se encuentran las resoluciones que en lo conducente dicen: "Juzgado Primero Penal, San José, a las diez horas del nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve... Siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuirlo a la indiciada, de conformidad con lo establecido en los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y el enjuiciamiento contra la inculpada *Rosa Madrigal Chaves* como autora responsable del delito de Hurto antes tipificado, cometido en perjuicio de *Emilio Ramírez Arias*. Expídase orden de captura contra la reo una vez firme este auto por no aparecer excarcelada en autos. Póngase esta resolución en conocimiento del Alcalde de la Cárcel de Mujeres y del Departamento de Migración de Seguridad Pública, y si no se apela la misma, trascribese íntegramente al Superior. Notifíquese.—*Hugo Porter M. Luis A. Ernesto G., Srio.*"—Juzgado Primero Penal, San José a las catorce horas y treinta minutos del dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta. Por ser ausente la indiciada *Rosa Madrigal Chaves*, cítesele por medio de un edicto que se publicará una vez en el "Boletín Judicial" incluyendo el enjuiciamiento en lo conducente, para que dentro del término de doce días se presente en este Despacho, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciera, será declarada rebelde, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de excarcelación bajo fianza cuando

Esta procediere y la causa se seguirá sin su intervención. Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.—Se excita a todos a que manifiesten el paradero de la reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se previene a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Primero Penal, San José, 9 de mayo de 1950. Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.—Publíquese de oficio una vez en el "Boletín Judicial".— 2 v. 1.

Citase a dos personas para que declaren al tenor del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, con respecto al indiciado Manuel Antonio Ramírez Sánchez, de dieciocho años de edad, soltero, jornalero, nativo de Tobosi de Cartago, y últimamente vecino de San José, contra quien se instruye sumaria por el delito de Robo, en perjuicio de Yolanda Artiaga Blanco de Fernández. Los declarantes deben comparecer en el término de ocho días a partir de la primera publicación de este edicto.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 12 de mayo de 1950.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srio. 2 v. 1.

Con doce días de término, se cita y emplaza al indiciado Francisco Baltodano Cruz, cuyo actual paradero y demás calidades se ignoran, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, para que comparezca dentro de ese lapso a rendir declaración indagatoria en la sumaria que en su contra se sigue por el delito de Estafa, cometido en perjuicio de Flora Chavarría Ruiz, previniéndole que su negativa la acarreará perjuicio grave en su contra, podrá ser declarado rebelde y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.—M. M. Zúñiga P.—José R. Meza A., Srio.—Alcaldía de Liberia, Gte., 12 de mayo de 1950.—M. M. Zúñiga P.—José R. Meza A., Srio. 2 v. 1.

Al reo ausente José Trejos Sánchez, de sesenta y tres años de edad, divorciado, agricultor, nativo de Esparta y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, pero que fué vecino últimamente de la Y Griega de San José, se le hace saber: Que en la causa que esta Alcaldía tramita en su contra, por el delito de Estafa, cometido en perjuicio de Willy Rothe Cornejo y Máximo Fernández Rothe, se encuentran los autos que en lo conducente y literalmente, dicen: "Auto de prisión y enjuiciamiento.—Alcaldía Primera, Alajuela, a las nueve horas del veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta. En esta causa se tiene como averiguado y probado lo siguiente: 1... 2... 3... 4... En consecuencia, está demostrada la certeza del delito de Estafa, contemplado y penado por el artículo 281, inciso 1º del Código Penal, con prisión de nueve meses a tres años;... Ahora bien, habiendo fundamento bastante para atribuirle al reo y siendo corporal la pena aplicable a la especie, de acuerdo con los artículos 324, 325, 382, 384 y 674 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión del mencionado José Trejos Sánchez, como autor responsable del delito de Estafa, en daño de Willy Rothe Cornejo y Máximo Fernández Rothe. Oportunamente expídase la orden de captura; transcribese este auto al Superior y notifíquese al Director de la Cárcel de esta ciudad, donde deberá guardarse dicha prisión. Siendo vecino de San José dicho reo, por turno exhortase al señor Alcalde Primero Penal de allá para notificarle personalmente esta resolución.—Armando Saborío M. M. A. Porras R., Srio." Proveído: "Alcaldía Primera, Alajuela, a las trece horas y cuarenta minutos del nueve de mayo de mil novecientos cincuenta. No habiendo sido posible capturar al reo José Trejos Sánchez, se le conceden doce días de término para que comparezca en este Despacho a someterse a juicio, advertido de que, si no lo hace, será juzgado en rebeldía con todas las consecuencias legales. Excítase a todos los particulares a manifestar el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian. Se requiere a las autoridades para que procedan a su captura o la ordenen. Publíquese el edicto de ley. Artículos 541 y 542 del Código de Procedimientos Penales.—Armando Saborío M.—M. A. Porras R., Srio."—Alcaldía Primera, Alajuela, 11 de mayo de 1950.—Armando Saborío M.—M. A. Porras R., Srio. 2 v. 1.

Al indiciado ausente Edgar Méndez Molina, se hace saber: Que en la sumaria que en este Despacho se instruye en su contra, y otros por el delito de Hurto en perjuicio de Orlando Gutiérrez Rodríguez, se encuentran las piezas que en lo conducente dicen: "Alcaldía de Coronado y Moravia, a las catorce horas del veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta. Estando terminada la presente instrucción del sumario, se confiere audiencia a las partes por el término de tres días comunes sobre el fondo del mismo. (Artículo 323 del Código de Procedimientos Penales). Notificado el señor Procurador Fiscal, entendido firma.—Jorge Martínez C.—Juan de Mata Quirós R.—Carlos Solano

A., Srio."—Alcaldía de Coronado y Moravia, a las nueve horas y treinta minutos del doce de abril de mil novecientos cincuenta. Cítese a los indiciados de esta causa... y Edgar Méndez Molina, afin de que designen casa u oficina para notificaciones en este lugar, y de que designen su abogado defensor, con apercibimientos de nombrarse de oficio si no lo hicieren... Notificado el señor Procurador Fiscal, firma.—Jorge Martínez C.—Alf. González H.—Carlos Solano A., Srio."—Alcaldía de Coronado y Moravia, a las nueve horas del ocho de mayo de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el domicilio actual del indiciado Edgar Méndez Molina, notifíquesele por edictos los autos de audiencia del sumario y de la prevención de designación de defensor y de casa para notificaciones en este lugar. Se publicarán esos edictos en el "Boletín Judicial".—Jorge Martínez C.—Carlos Solano A., Srio."—Alcaldía de Coronado y Moravia, 9 de mayo de 1950. El Notificador, Juan Bta. Rodríguez V. 2 v. 2

Con doce días de término, cito y emplazo a Neftalí Pérez Pérez, de calidades y vecindario desconocidos, pero que últimamente fué vecino de Barrial de Heredia, de donde hace poco se ausentó, para que dentro de ese lapso se presenten en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por Estafa, en daño de Lidya Arce Oviedo viuda de Araya; con la advertencia de que si no lo hace, la sumaria seguirá sin su intervención, será declarado rebelde y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si fuere procedente y que su renuencia será tomada como un indicio grave en su contra. También se le hace saber: que en la misma sumaria se dictó el auto de detención provisional que en la parte conducente dice: "Alcaldía de San Isidro, a las nueve horas del trece de abril de mil novecientos cincuenta. Las diligencias practicadas hasta ahora dan grave fundamento para tener por cierto los siguientes hechos: a) que el indiciado Pérez Pérez... Por tanto: de conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal, se decreta la detención provisional de Neftalí Pérez Pérez, como presunto autor responsable del delito de Estafa, en daño de Lidya Arce Oviedo viuda de Araya. Deténgasele en la Cárcel de Heredia a mi orden. Expídase orden de captura que ejecutará el Agente de Policía de Barrial de Heredia, lo que se hará mediante oficio teográfico que ahora queda librado y comuníquese al Alcaide de Cárcel del cantón central de esta provincia, para lo de su cargo. Entendido el señor Jefe Político de este cantón, representante de la Procuraduría General de la República, firma, Humberto Campos V.—Rafael Villalobos B.—Juan Núñez C., Srio."—Alcaldía del Cantón de San Isidro, 9 de mayo de 1950.—Humberto Campos V.—Juan Núñez C., Srio. 2 v. 2

Se cita y emplaza al indiciado Abel Picado Chaves, cuyo paradero y demás calidades se ignoran, para que a la mayor brevedad comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que instruyo en su contra, por el delito de Violación, en daño de la menor Rita María Alfaro Arias, y se le previene que si no compareciere se le declarará rebelde siguiendo la causa sin su intervención.—Alcaldía de San Rafael de Heredia, 9 de mayo de 1950.—R. Jiménez M.—Abel Sánchez E., Srio. 2 v. 2

Para los fines a que se refiere el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que al reo Eligio Arias Suárez, alias "Tijo", de veintiséis años de edad, soltero, barbero, costarricense, nativo y vecino de esta ciudad, le fué impuesta la pena de tres años y cuatro meses de prisión, descontable en el lugar que determinen los respectivos reglamentos, como autor responsable del delito de Robo, cometido en daño de Francisco González Morales, según sentencia de las dieciséis horas y veinte minutos del veinticuatro de marzo de este año, dictada por la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia. Así como se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular, o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado, o de los municipios; a la pérdida del derecho de votar en elecciones políticas, durante el cumplimiento de la pena principal, a la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, durante el período de la pena, pero la pensión o jubilación podrá ser entregada a la familia del penado que la necesitare para su subsistencia.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srio."—Juzgado Penal, Alajuela, 5 de mayo de 1950.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srio. 2 v. 2

Al indiciado ausente, Roberto M. Cordero V., se le hace saber: Que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra, por el delito de Estafa en per-

juicio de Rimolo Biamonte & Cia, se ha dictado la resolución que dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del dos de mayo de mil novecientos cincuenta. Acerca de lo instruido se concede audiencia a las partes por tres días.—Armando Balma S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 10 de mayo de 1950.—El Notificador, José Alberto Araya Meza. 2 v. 2

Con ocho días de término, cito al testigo José Angel Madrigal, cuyo segundo apellido, demás calidades y actual vecindario se ignoran, para que dentro de ese lapso comparezca en este Despacho a rendir declaración como testigo en sumaria que se sigue contra Eugenio Monge Monge, por el delito de Tentativa de Homicidio cometido en perjuicio de Anita Cascante y otra.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 10 de mayo de 1950.—Hormidas Araya H.—R. Boza Pineda, Srio. 2 v. 2

Al ofendido Julio César López Zapata, se le hace saber: Que en la sumaria que en este Despacho se tramita contra Luis Alberto Rivera Pérez, por el delito de Estafa cometido en perjuicio de Emilio Barrantes Bolaños, se ha dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las ocho horas y treinta minutos del día nueve de mayo de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el domicilio del señor Julio César López Zapata, cítese por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial", para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado a rendir su declaración como ofendido en sumaria que se sigue contra Luis Alberto Rivera Pérez por el delito de Estafa cometido en su perjuicio y otros. Publíquese el edicto.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio."—Juzgado Segundo Penal, San José, 11 de mayo de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio. 2 v. 2

A Ramón Salazar Andino, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense, de este vecindario, le hago saber: Que en la causa por "hallazgo de cosa ajena" que se sigue en su contra en daño de Petrona Montandán Avellán, se ha dictado la sentencia que en lo conducente y la resolución que literalmente, por su orden dicen: "Alcaldía de Upala, Grecia. A las ocho horas del catorce de marzo de mil novecientos cincuenta. La presente causa... Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 68, 69, 73, 120 y 122 del Código Penal se condena a Ramón Salazar Andino, como autor responsable del delito de "hallazgo de cosa ajena" en daño de Petrona Montandán Avellán, a la pena de cuatro meses de prisión descontables en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, previa abono de la prisión preventiva sufrida y a la suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los municipios, incapacidad para obtener los cargos o empleos mencionados durante el tiempo de la condena y a la privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, pasivos y activos. Se le condena a la inscripción de este fallo una vez firme en el Registro Judicial de Delinquentes. Notifíquesele personalmente al reo y adviértasele el derecho que tiene de apelar. Si no fuere recurrido, consúltese con el Superior, señor Juez Penal de Cañas.—Elihud Jiménez M.—Alejandro Peralta R., Srio."—Alcaldía de Upala, Grecia, a las ocho horas del veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta. Ausente el indiciado, notifíquesele por edictos la sentencia dictada. (Artículo 112 del Código de Procedimientos Penales).—Elihud Jiménez M.—A. Peralta R., Srio."—Alcaldía de Upala, Grecia, 24 de abril de 1950.—El Notificador, Fausto Fletes A. 2 v. 2

Con ocho días de término, cito y emplazo a Miguel Angel Ramírez, Héctor Salazar, Miguel Angel Rojas, todos de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados, pero que fueron vecinos de la avenida sexta, entre calles diez y doce de esta ciudad, con el objeto de que dentro de ese plazo, comparezcan en este Despacho a declarar sobre hechos en la sumaria que se le sigue a Roger Núñez Zamora, por allanamiento en perjuicio de Héctor Mondragón Rodríguez, apercibidos de que si no comparecen, se prescindirá de sus testimonios.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 11 de mayo de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio. 2 v. 2